



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 18 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Bleidy Esther De La Hoz Rocha	17/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Boulevard Center	Luis Augusto Peinado Henriquez, Ivan Peinado Henriquez, Cooperativa De Trabajo Asociado Integral En Salud - Consalud, Union Temporal Uba Prado Del Caribe	17/02/2021	Auto Ordena - Terminación Parcial Y Requiere A Dte
08001418901320210000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eva Emilia Florez Montero	Luis Ricardo Suarez Polo	17/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eva Emilia Florez Montero	Rafael Yesid Iglesias Caro	17/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johana Yepes Gonzalez	Maikol Antonio Figueroa Marquéz	17/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 18 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

59e38b5f-21d5-4320-81dc-3feae8178add



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 18 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Rosa Olivia Carmona Palma	17/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320200045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Oscar Enrique Gonzalez Espinosa	17/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnijota.	Ingecol Ingenieria Y Servicios Especializados S.A.S	17/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210007700	Tutela	Maria Carmela De La Hoz Bolaño	Mi Red Barranquilla Ips, Neofact S.A.S.	17/02/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 18 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

59e38b5f-21d5-4320-81dc-3feae8178add



RADICADO: 08001418901320200040000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANA YEPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: MAIKOL ANTONIO FIGUEROA MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 16 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de una obligación contenida en título ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte de la demandante JOHANA YEPEZ GONZALEZ C.C. 22.647.330, actuando a través de endosatario, en contra del demandado MAIKOL ANTONIO FIGUEROA MARQUEZ C.C 1.083.452.311, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane el defecto señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f13a352ab66e7b29eaf2ececdea583e7684e710f0a5775bd97d095e9596724

Documento generado en 17/02/2021 11:18:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320210007700
ACCIONANTE: MARIA CARMELA DE LA HOZ BOLAÑO
ACCIONADO: NEOFAC S.A.S Y MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.

INFOME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la presente acción la presente acción de tutela con memorial de impugnación presentado por la parte accionante el día 16 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el escrito de impugnación presentado por la parte accionante el día 16 de febrero de 2021, el cual atiende a los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto nacional 2591 de 1991; el juzgado,

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACION interpuesta por la parte accionada MARIA CARMELA DE LA HOZ BOLAÑO identificada con C.C. 22.673.308 contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaria efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente a la Oficina Judicial. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0da349c8b0aa9e9c5ab4df06aa728748ada2a994c9413f842e468cf18f92a67b

Documento generado en 17/02/2021 01:27:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210000300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RAFAEL YESID IGLESIAS CARO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 17 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo prendario en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, representada legalmente por EVA EMILIA FLOREZ MONTERO, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado RAFAEL YESID IGLESIAS CARO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá indicar en el escrito de la demanda el número de identificación del demandante y de su representante legal, en concordancia con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e537d036b1a828f836ac21c682ee6efc7205717c1b238605b19bfd0657150c

Documento generado en 17/02/2021 03:31:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210000200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS RICARDO SUAREZ POLO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 17 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, representada legalmente por EVA EMILIA FLOREZ MONTERO, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado LUIS RICARDO SUAREZ POLO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá indicar en el escrito de la demanda el número de identificación del demandante y de su representante legal, en concordancia con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane el defecto señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8f651946673cf7fa91cb81f640e48efc91b4deb4607ffb730ee944243bd269

Documento generado en 17/02/2021 03:35:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00551-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: BLEIDY ESTHER DE LA HOZ ROCHA CC N° 22.669.970

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra BLEIDY ESTHER DE LA HOZ ROCHA, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Así mismo le informo que se encuentra pendiente solicitud de medidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de BLEIDY ESTHER DE LA HOZ ROCHA CC N° 22.669.970, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 468 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá informar a cuánto ascienden los intereses moratorios que se pretenden y que se hayan generado hasta la fecha de presentación de la demanda, a fin de verificar su cuantía.
2. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP.
3. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
4. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bac27dd1425e4d5a7c9b3be786bd6ac6ed26e9fdad951d7313322ca10f6ca6**
Documento generado en 17/02/2021 10:38:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 08001418901320200047600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNIJOTA S.A.S

DEMANDADO: INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S, - INGECOL SAS

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva fue repartida, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, 17 de febrero de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S, - INGECOL SAS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 468 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que con el plenario se adjuntan las facturas No. 9365 y 9517, se tendrá que aclarar y precisar el valor de sus pretensiones de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original de los títulos base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310a61711434958119362f3ddd6ab1e8b4a2af1c4b6af8ffc6a0597a351cc057**

Documento generado en 17/02/2021 11:55:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001-41-89-013-2020-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BOULEVARD CENTER
DEMANDADO: IVAN PEINADO HENRIQUEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva junto con escrito presentado por la parte demandante el 27 de enero de 2021, solicitando la terminación del proceso en contra de algunos de los demandados. Se le informa que verificado el expediente, el libro de memoriales y el correo electrónico del despacho no existe embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, 17 de febrero de 2021

LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificándose en su contenido, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita la terminación del proceso respecto de la obligación en contra de los señores LUIS AUGUSTO PEINADO HENRÍQUEZ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL EN SALUD CONSALUD, UNIÓN TEMPORAL UBA PRADO DEL CARIBE Y COOMEVA EPS S.A., respecto a las cuotas en mora de los apartamentos 2ª y 2B, lo cual resulta procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y se hará el requerimiento de ley a fin de integrar el contradictorio.

El despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de los referidos demandados.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación de la acción ejecutiva por pago total de las cuotas en mora de los apartamentos 2ª y 2b, en contra de los señores LUIS AUGUSTO PEINADO HENRÍQUEZ C.C. 8.703.565, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL EN SALUD CONSALUD, NIT 802.007.499-2, y UNIÓN TEMPORAL UBA PRADO DEL CARIBE NIT 901.246.902-3, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan en contra de estos demandados. Ofíciase.

TERCERO: Prosígase la presente acción ejecutiva únicamente en contra de IVAN ENRIQUE PEINADO HENRIQUEZ C.C. 79.283.264, para lo que se ordena mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en su contra.

QUINTO: Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a la parte demandada IVAN ENRIQUE PEINADO HENRIQUEZ. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las notificaciones en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente



de las respectivas constancias de envío, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a42f37cecad3e26e3632ca6fc2dbaf3b641fc430ff63d3b1bc4c3c3d80c672

Documento generado en 17/02/2021 10:04:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00453-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO SAS hoy SYSTEMGROUP
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE GONZALEZ ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular por SISTEMCOBRO SAS hoy SYSTEMGROUP, a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR ENRIQUE GONZALEZ ESPINOSA, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2021.
Secretaria

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso EJECUTIVO Singular por SISTEMCOBRO SAS hoy SYSTEMGROUP, a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR ENRIQUE GONZALEZ ESPINOSA no obstante, analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 4º y 11 del artículo 82 del C.G.P, se deberá aportar al expediente a través de correo electrónico copia legible del pagaré y de sus instrucciones y además informar dónde se encuentran el original de tales documentos, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P y el artículo 624 del C. de Co.
2. Deberá indicarse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb20447b988c5d1382fd977e40aebbaf466124342360cbb00aaecfe06110e3af**

Documento generado en 17/02/2021 11:30:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**